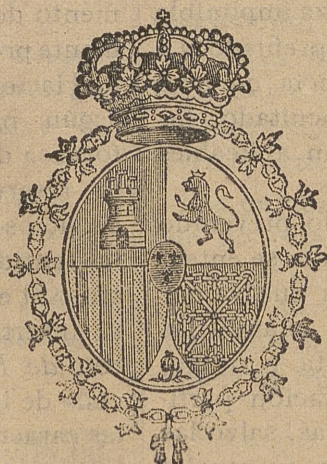


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Enero de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 79

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO-LEY

(Conclusión)

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal faculta-

tivo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido

imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declara-

do o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se ser-

virá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insacará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de

ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegué al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual,

por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este Decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el

premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituídos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquél cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que correspondá el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para de-

nunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciante tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le corresponda por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto-ley de Presupuestos vigente el nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento

para la aplicación de este decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.
(Gaceta del 3 de Enero de 1926)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Impuesto de cédulas personales

CIRCULAR

Habiéndose acordado por convenio entre los pueblos de esta provincia y la Diputación, que se realice por la Corporación provincial la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, esta Presidencia se cree en el deber de hacer públicas en extracto algunas disposiciones referentes al impuesto y las advertencias precisas para su cumplimiento a fin de que tanto los Ayuntamientos como las personas obligadas a obtener la cédula cumplan con la mayor diligencia los deberes que la ley les impone para la mejor aplicación de las tarifas, evitando reclamaciones siempre enojosas y contribuyendo todos a la más ordenada marcha de la administración provincial.

Ni en la capital ni en los pueblos se ha arrendado el impuesto. La Diputación quiere administrar directamente sus intereses; así, todo lo que produzca el impuesto quedará en la provincia, una parte según la Ley para atender a las necesidades de los municipios y la otra para la Corporación provincial que la distribuirá preferentemente en sagradas atenciones de beneficencia.

Personas obligadas a obtener la cédula.

Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorio de África de soberanía.

Exceptuados del impuesto.

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad.
- 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.º Los dementes reclusos en Manicomio.

5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados mientras se hallen en servicio activo.

Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédula de la clase 15.ª tarifa 1.ª siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militar disfrutan.

Recargos sobre las cédulas.

La Ley prohíbe toda clase de recargos sobre las cédulas, salvo el de soltería a que están sujetos los solteros mayores de 25 años y los viudos mayores también de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales o reconocidos o adoptivos.

Se exceptúan de este recargo los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

De las tarifas

Las tarifas son de tres clases:

La tarifa 1.ª se aplicará por rentas de trabajo; la 2.ª por contribuciones directas, y la 3.ª, por alquileres.

Tributarán por la primera tarifa

Todos los que obtengan utilidades anuales por servicios o trabajos personales que presten, los que perciban sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones o gratificaciones, gastos de representación, etc.

Los administradores de loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados, sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premios de cobranza percibidos en el año anterior, como base para clasificarles en la obtención de cédula.

Tributarán por la segunda tarifa

Todos los que satisfagan contribuciones territoriales rústica y urbana, industrial o de comercio y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, en cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro.

Tributarán por la tercera tarifa

Todos los que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma, por el total acumulado de dichos alquileres y servicios. No se computarán los alquileres de los locales dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un local se dedicara a industria fabril o comercial y a vivienda, se computará el valor en ren-

ta de las habitaciones en la proporción que corresponda.

Cuando el ocupante de una habitación sea dueño de ella, o sin serlo no pague renta, se computará el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios.

Los alquileres que satisfagan por vivienda los militares y asimilados no retirados, determinarán la aplicación de la tarifa 3.ª si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen por territorial, industrial o minera tendrán que obtener cédula de la tarifa 2.ª si les correspondiese, por este concepto, una mayor que la clase 15.ª de la tarifa 1.ª asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Los contribuyentes comprendidos en más de una de las tres tarifas estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda.

Los que sólo estuvieran comprendidos en las tarifas 1.ª y 3.ª y satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, serán incluidos en la 1.ª tarifa, tributando por lo que les corresponda en la misma.

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa 3.ª, siempre que por otro motivo no les corresponda clase superior y sin perjuicio en su caso del recargo de soltería.

Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de peseta, a no ser que perciban rentas de trabajo o paguen contribución, en cuyo caso tributarán por la tarifa 1.ª o 2.ª.

La mujer casada tributará, salvo las excepciones que se dirán:

1.º Con cédula especial cuando sus maridos estén incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.ª, en las siete de la tarifa 2.ª o en las seis de la 3.ª.

El importe de esta cédula especial será un quinto de la correspondiente al marido. En los demás casos, cédula clase 13.ª tarifa 3.ª.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa 1.ª o 2.ª, salvo que proceda exigirla cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tri-

butará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se acumularán las cuotas de ambos cónyuges para fijar la cédula exigible al marido y la mujer pagará la de clase 13.ª de la 3.ª

4.º Cuando perciba rentas de

su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable lo dispuesto en el número 20.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arren-

do a la tarifa y clase que le sea aplicable.

Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

Cuando un contribuyente sea propietario de fincas que aun no tenga a su nombre la contribu-

ción, acumulará a la suya la que figure a nombre del anterior poseedor.

Cuando el cabeza de familia haya fallecido y no se hayan hecho las adjudicaciones de fincas, la viuda o sus herederos consignarán el importe de la contribución que aquél satisfacía.

Impuesto de Cédulas personales

TARIFA 1.ª—Por renta de trabajo, sueldos, gratificaciones dietas, etc.

BASE	Clase	General — Pesetas	Cónyuge — Pesetas	Soltería incluida cuota — Pesetas
Más de 60.000	1.ª	1.000	200	1.600
50.001 a 60.000	2.ª	750	150	1.200
40.001 a 50.000	3.ª	500	100	775
30.001 a 40.000	4.ª	350	70	525
20.001 a 30.000	5.ª	250	50	362'50
15.001 a 20.000	6.ª	210	42	304'50
12.001 a 15.000	7.ª	190	38	266
10.001 a 12.000	8.ª	120	24	168
6.001 a 10.000	9.ª	63	12'60	85'05
5.001 a 6.000	10.ª	50		67'50
3.501 a 5.000	11.ª	40		52
2.501 a 3.500	12.ª	25		32'50
2.001 a 2.500	13.ª	15		18'75
1.501 a 2.000	14.ª	11		13'75
751 a 1.500	15.ª	7'50		9
1 a 750	16.ª	3		3'60
Militares, la clase 15.ª de esta tarifa.				9

TARIFA 2.ª—Por contribuciones industrial, territorial, minería, etc.

BASE	Clase	General — Pesetas	Cónyuge — Pesetas	Soltería incluida cuota — Pesetas
Más de 15.000	1.ª	1.000	200	1.600
10.001 a 15.000	2.ª	860	172	1.376
7.501 a 10.000	3.ª	430	86	666'50
5.001 a 7.500	4.ª	398	79'60	597
3.001 a 5.000	5.ª	280	56	406
2.501 a 3.000	6.ª	175	35	245
2.001 a 2.500	7.ª	97	19'40	130'95
1.501 a 2.000	8.ª	73		98'55
1.001 a 1.500	9.ª	55		74'25
501 a 1.000	10.ª	35		45'50
301 a 500	11.ª	17		21'25
26 a 300	12.ª	8		9'60
1 a 25	13.ª	3		3'60

TARIFA 3.ª—Por renta de habitación o alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial.

En poblaciones de más de 50.000 habitantes y menos de 300.000	De 12.001 a 20.000 habitantes			De 5.001 a 12.000 habitantes			Hasta 5.000 habitantes			Clase	General — Pesetas	Cónyuge — Pesetas	Soltería incluida cuota — Pesetas
	De 12.001 a 20.000 habitantes	De 5.001 a 12.000 habitantes	Hasta 5.000 habitantes	De 12.001 a 20.000 habitantes	De 5.001 a 12.000 habitantes	Hasta 5.000 habitantes	De 12.001 a 20.000 habitantes	De 5.001 a 12.000 habitantes	Hasta 5.000 habitantes				
Más de 18.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1.ª	1.000	200	1.600						
8.001 a 18.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2.ª	750	150	1.200						
5.001 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000	3.001 a 8.000	3.ª	400	80	620						
4.001 a 5.000	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4.ª	300	60	450						
3.001 a 4.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	1.001 a 2.000	5.ª	200	40	290						
2.001 a 3.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500	751 a 1.000	6.ª	100	20	140						
1.501 a 2.000	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7.ª	70		94'50						
1.001 a 1.500	751 a 1.000	501 a 750	301 a 500	8.ª	50		67'50						
501 a 1.000	251 a 750	251 a 500	251 a 300	9.ª	30		39						
301 a 500	151 a 250	126 a 250	126 a 250	10.ª	15		18'75						
251 a 300	101 a 150	101 a 125	76 a 125	11.ª	7		8'40						
126 a 250	76 a 100	76 a 100	51 a 75	12.ª	3		3'60						
1 a 125	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13.ª	1		1'20						
No pagando de renta de casa más que el 25 por 100 del sueldo pagará por la tarifa 1.ª													

Entrega y recogida de las hojas declaratorias y formación de padrones.

Habiéndose procedido al reparto de las hojas declaratorias en esta capital y pueblos de la provincia, recomiendo a los cabezas de familia que procedan a llenar aquéllas, teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, cuidando de no llenar la casilla correspondiente a la clasificación.

Los agentes pasarán a recoger las hojas el día 15 del corriente y cuando el contribuyente no llene la hoja porque no sabe o no quie-

ra lo hará el repartidor tomando por base el último padrón con las modificaciones que resulten justificadas.

Oportunamente se formará por la Diputación el padrón de cédulas y se expondrá al público, previo anuncio, para las reclamaciones que procedan, las cuales se presentarán ante el Alcalde de la localidad correspondiente quien admitirá las reclamaciones y pruebas en que se funden y con el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la Provincial para su resolución. Con-

tra ésta cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

De la Recaudación.

En tiempo oportuno se anunciará al público por medio de bando el día en que comience la cobranza del impuesto y duración del período voluntario.

Defraudación y penalidad

Los artículos 8 al 22 inclusive de la Instrucción para la administración de cédulas personales,

determina los casos en que se precisa exhibir la cédula y la obligación de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, entidades oficiales, funcionarios y oficinas públicas y privadas, de exigir su presentación para todos los actos en que intervengan o soliciten su intervención.

Se consideran contraventores del impuesto:

- 1.º Los que falseen los hechos en las hojas declaratorias.
- 2.º Los que no posean cédula, estén o no empadronados.

3.º Los que la obtienen de clase inferior a la que le sea exigible.

4.º Los que cambien de situación antes de obtener la cédula y no lo declaren, cuando dicho cambio deba dar lugar a sacar cédula de clase superior.

5.º Los funcionarios que no exijan la exhibición o no anotesen la clase de cédula en los expedientes o documentación.

6.º Las autoridades que no empadronen a los que deban o que en período ejecutivo no cobren recargo.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Los contraventores comprendidos en los números 1, 3 y 4, incurrirán en la multa equivalente al importe de la diferencia entre

la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número 2 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los números 5, 6 y 7, incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas según los casos.

Certificaciones que han de expedirse

Disponiéndose por el Estatuto provincial que se acumulen todas las cuotas de contribución que se paguen por territorial, urbana, industrial y minería así en el municipio de la vecindad o residen-

cia del contribuyente, como en cualquiera otro de la Nación, se hace indispensable que por los Alcaldes se envíe a esta Presidencia una relación certificada de los que figuren en los documentos cobratorios como *hacendados forasteros* que vivan en esta provincia, cuya relación se ajustará al modelo que se inserta al final.

Igualmente se recomienda a los Alcaldes, que una vez terminado el plazo de recogida de hojas declaratorias, las envíen por correo certificado o por persona de su confianza con nota autorizada del número de hojas que se remiten.

También deben remitir el padrón de cédulas del año 1925.

Esta Presidencia confía en que todos los que hayan de intervenir en la confección de las hojas de-

claratorias, cumplirán fielmente sus deberes y que los señores Alcaldes y Secretarios especialmente estos últimos, prestarán al contribuyente la ayuda y consejo necesario para que la verdad en las declaraciones impere para evitarse las responsabilidades consiguientes.

La Diputación, por su parte, está dispuesta a resolver con estricta justicia, cuantas reclamaciones se produzcan, disipando la idea del compadrazgo y del favor que no puede invocarse cuando se trata de intereses que afectan a la provincia a quien todos estamos obligados a ayudar para el mejor desenvolvimiento de sus servicios.

Valladolid, 8 de Enero de 1926.
—Mauro García.

CÉDULAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1926

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que según aparece de los documentos que obran en este archivo municipal, figuran en ellos como hacendados forasteros avocindados en esta provincia.

NOMBRE Y APELLIDOS	AYUNTAMIENTO DE QUE SON VECINOS	CUOTAS SIN RECARGO QUE PAGA			TOTALES
		Territorial	Industrial	Minería	
.....
.....
.....

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 72

Aldea de San Miguel

D. Pedro Arribas Muñoz, Alcalde Constitucional de Aldea de San Miguel.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en 2 del que cursa, por unanimidad acordó que en virtud de haber sido aprobado por la Superioridad el expediente para la construcción de un nuevo Cementerio en esta población, se celebre el día 27 del actual y hora de once a doce, la subasta en pliegos cerrados, bajo la presidencia de esta Alcaldía o quien haga sus veces y con asistencia de un señor Notario que será requerido al efecto para dicho acto; lo cual, para poder tomar parte en la misma, se ajustarán los licitadores a las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de tasación que ha de regir en la subasta, es el de

9.393'04 pesetas según proyecto y presupuesto verificado por un señor Arquitecto.

2.ª Para tomar parte, en referida subasta, será requisito indispensable haber depositado previamente el 5 por 100 del importe de la tasación.

3.ª La cantidad en que sea adjudicada la subasta, será abonada por este Ayuntamiento al rematante en tres plazos en la forma siguiente: 3.000 pesetas, en el actual ejercicio; 3.000 pesetas, en el próximo de 1926-27, y el resto, en el de 1927-28.

4.ª El rematante se atenderá, para la construcción de las obras, al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan unidos al expediente general de referidas obras, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas quieran examinarles.

5.ª La subasta será adjudicada definitivamente al licitador que más ventajas resulten a favor del Ayuntamiento y siempre que se ajuste a las condiciones anteriores.

6.ª La admisión de pliegos para tomar parte en dicha subasta, será desde el siguiente día en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hasta el día 25 del que cursa y hora de las veinticuatro, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la apertura de los mismos, dicho día 27 de once a doce; y en el caso de que dos o más pliegos resultasen con igual cantidad, siendo la más ventajosa para el Ayuntamiento, se procederá a subasta pública por pujas a la llana entre los licitadores iguales, por término de media hora, adjudicándose al mejor postor, siendo los pliegos extendidos en papel de 8.ª clase o sea de peseta, reintegrados a la vez con el timbre provincial correspondiente y con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

7.ª El rematante a quien se adjudique la subasta, empezará las obras en 1.º de Marzo del año en curso, no pudiendo suspender las mismas no siendo por fuerza mayor y los días festivos.

8.ª Todos los gastos inherentes al acto de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Las preinsertas condiciones son copia de las aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión de dos del que cursa.

Aldea de San Miguel, a 5 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Arribas.—P. S. M., Francisco Rico, Secretario.

Modelo de proposición

D....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número....., expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día..... que publica la subasta para la construcción de un nuevo Cementerio en esa localidad, y enterado del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo a efectuar las obras en la cantidad de..... pesetas (en letra) si se adjudica la subasta a su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Núm. 111

Fuente Olmedo

Hallándose formado el pliego de condiciones para llevar a efecto el remate del salón de esta Casa Consistorial, en la próxima función en los días 1 y 2 del próximo mes de Febrero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos examinarle y hacer las observaciones que crean pertinentes.

Fuente Olmedo, 10 de Enero de 1926.—El Alcalde, Emilio Ramos.

Núm. 80

Medina de Rioseco

Hecho el apéndice de rectificación del padrón municipal de habitantes de este término y en cumplimiento a lo ordenado por las vigentes disposiciones, queda expuesto al público, juntamente con aquel que se llevó a debido efecto en el año último de 1924, durante los quince primeros días del mes de Enero próximo, durante cuyo plazo se recibirán por la Comisión municipal permanente las reclamaciones que se presenten.

Medina de Rioseco, a 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 106

Pozal de Gallinas

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo y el de ocho días más, según determina el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal vigentes.

Pozal de Gallinas, a 9 de Enero de 1926.—El Alcalde, Senén Portillo.

Núm. 49

Valdunquillo

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de esta villa, se halla de manifiesto al público durante quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Valdunquillo, 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Teodoro Colantes.

Núm. 107

Zaratán

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Zaratán, 8 de Enero de 1926.—El Presidente, Fructuoso Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 97

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en nombre don Demetrio Calvo Mantilla, Abogado y vecino de Villalón, se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo para que se revoque el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, fecha dos de Noviembre último, desestimando la petición del don Demetrio, referente a demolición y suspensión de obras, que realiza la Sociedad Anónima «La Soledad», para el tendido de instalación eléctrica.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en providencia de dos del actual mes, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, a ocho de Enero de mil novecientos veintiséis.—Licenciado Cándido Valdés.

Juzgados de primera instancia instrucción

120

VALLADOLID.—PLAZA

Don Faustino Mato Montero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio a que se refiere se dictó y publicó en el día de su fecha, la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«En Valladolid, a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco, el señor don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una, como demandante don Herminio Pedro López García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, bajo la dirección del Letrado don Luis Gutiérrez López, y de otra, como demandado don Julio Colmenares, mayor de edad, y vecino también de esta capital, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de cuatro mil doscientas sesenta y cinco pesetas».

«Fallo: Que, estimando la demanda promovida por el Procurador Ruiz del Barrio, en nombre y representación de D. Herminio Pedro López, debo condenar y condeno a don Julio Colmenares, a que pague al actor la cantidad de cuatro mil doscientas sesenta y cinco pesetas, con los intereses legales de esta suma, desde la interposición de la demanda, hasta su completo pago, con expresa imposición a dicho demandado de las costas causadas en estos autos y en las diligencias de embargo preventivo practicado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma ordenada por los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Mínguez».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de la notificación de dicha sentencia al demandado don Julio Colmenares, por virtud de su rebeldía, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Valladolid, a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Faustino Mato.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, José Mínguez.

Núm. 78

VALLADOLID.—PLAZA

Miguel Tejedor, Pedro; de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de Cándido y de Juana, natural de La Seca (Valladolid), y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Mato Montero, dentro del término de diez días para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en el sumario número doscientos cuarenta y nueve del año mil novecientos veinticinco sobre robo, recibirle declaración indagatoria y practicar las demás oportunas diligencias; aperebido que de no verificar dicha comparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Juez de Instrucción, José Mínguez.

Núm. 76

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en dicho Juzgado bajo el número 181 de 1925, sobre coacciones a Matilde Galán Sanz, se cita por medio de esta cédula a Mariano Cendón Alvarez, marido de la denunciante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado con objeto de instruirle de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, a 7 de Enero de 1926.—El Secretario, José García.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

Se perdió un perro de caza Pointer, blanco, con manchas de canela, atiende por Dori; quien sepa su paradero avisará a su dueño Santiago Frutos, Puente Colgante, número 17, Valladolid.

10

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL